

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que la presente demanda ejecutiva, fue repartida por la oficina de apoyo judicial, a través del correo electrónico institucional del despacho, el día 4 de noviembre del año 2020. Contiene dos archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto; es de anotar que el titulo base de la ejecución pretendida, está en el archivo pdf adjunto; sin embargo, su visualización es borrosa y se dificulta su lectura y análisis. A despacho para que provea. Medellín, 12 de noviembre de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2020 – 00282 –00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	H&M Infraestructura S.A.S
Demandado	Instalcom S.A.S
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia.
Auto Int. n°	

Una vez realizado el respectivo estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva de la referencia, este despacho judicial advierte que no tiene competencia para resolver el presente asunto, veamos por qué:

Primero. La competencia, entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, dentro de estos se encuentra el enmarcado por el criterio territorial. El artículo 28 del Código General del Proceso, establece la regla general para determinar la competencia territorial y preceptúa en su numerales 1° y 3, lo siguiente:

*“...1. **En los procesos contenciosos**, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”* (subrayas y negrillas fuera del texto original).

“...3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de

cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”.

Es claro, de los apartes normativos transcritos que, salvo norma en contrario, es competente para conocer de la demanda el Juez del domicilio del demandado, siendo esta la regla general.

Segundo. Revisado el escrito de demanda y sus respectivos anexos, se tiene que el domicilio del demandado **Instalcom S.A.S.**, es en el Municipio de Caldas - Antioquia, tal y como se puede observar tanto en el acápite de “*notificaciones*”, como en el Certificado de existencia y representación, expedido por la Cámara de Comercio Aburra Sur.

Bajo tal circunstancia, y dado que le corresponde al Juez velar por el cumplimiento de las normas sobre competencia para efectos de garantizar el debido proceso, entre otros, el de inmediación de la prueba, se dará aplicación al fuero territorial para los procesos ejecutivos, que corresponde al circuito judicial de la ciudad Caldas. Estimándose entonces que ese es el funcionario competente para adelantar este litigio.

Tercero. En conclusión, el competente para conocer de la presente demandada ejecutiva es el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Caldas - Antioquia**; por lo que se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y se ordenará su remisión al mencionado circuito.

Basta lo anterior, para que este juzgado,

I. Resuelve:

Primero. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por **H&M Infraestructura S.A.S**, identificada con el NIT 901.193.747-9, en contra de la Sociedad **Instalcom S.A.S**, identificada con el NIT 900.128.780-2, representada legalmente por el señor **Omar Alfonso García**, por falta de competencia, conforme las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

Segundo. Se **ORDENA** la remisión del presente expediente virtual a al **Juzgado Promiscuo del Circuito de Caldas – Antioquia**, si no hubiere en dicha localidad Oficina de Apoyo Judicial, o si la hubiere para que sea repartido al despacho existente con competencia en la especialidad civil categoría del circuito en el municipio en mención.

Tercero. El presente auto no admite recursos de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

Cuarto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629 y PCSJA20-11632, emanados por el Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>17/11/2020</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>109</u>.  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
--